



Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 17, 44, 88, 89 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 (SIC); Y SE ADICIONA UNA SECCIÓN A LA SEGUNDA PARTE DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEGUNDO; 85, 86, 87; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 87 BIS; 88, 89, 90, 91 Y 92 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

**A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
VI Legislatura**

A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias le fue turnada para su estudio y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 17, 44, 88, 89 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 (SIC); Y SE ADICIONA UNA SECCIÓN A LA SEGUNDA PARTE DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEGUNDO; 85, 86, 87; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 87 BIS; 88, 89, 90, 91 Y 92 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, a nombre propio y de las diputadas y diputados Carmen Antuna Cruz, Rocio Sánchez Pérez, Víctor Hugo Lobo Román, Carlos Hernández Mirón, Diego Raúl Martínez García, Evaristo Roberto Candia Ortega, Manuel Alejandro Robles Gómez, Alberto Martínez Urincho y Alejandro Rafael Piña Medina, todas y todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Mexicanos; 36, 42 fracciones I, VIII y XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y II, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, es competente para conocer la propuesta de iniciativa materia del presente Dictamen.

En virtud de lo anterior y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los diputados integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, se reunieron el 25 de febrero del año dos mil quince, para dictaminar la citada propuesta, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

2 de 21

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio MDPPOTA/CSP/954/2014 de fecha 04 de noviembre de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la iniciativa antes mencionada.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa pretende modificar la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa, con el objeto de ampliar las facultades del Instituto de Investigaciones Parlamentarias para "que se dedique específicamente a conocer de las cuestiones de constitucionalidad e inconstitucionalidad de las normas de carácter general del Distrito Federal; las cuestiones de adecuación del marco normativo al sistema constitucional e internacional; generar la normatividad

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10, 17, 44, 88, 89 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4 (S/C), Y SE ADICIONA UNA SECCIÓN A LA SEGUNDA PARTE DEL CAPITULO III DEL TITULO SEGUNDO. 85, 86, 87, SE ADICIONA UN ARTICULO 87 BIS, 88, 89, 90, 91 Y 92 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS.

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias

que por ley esté obligado el órgano legislativo local para evitar caer en omisiones legislativas que dejen acéfalo nuestro sistema normativo". Ello tiene sustento, según la exposición de motivos, en las recientes reformas a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril del año 2013, toda vez que en tal ordenamiento se hizo patente "la obligación de todos los entes de gobierno, en todos los ámbitos de poder, para reforzar esta defensa de la Constitución y los derechos humanos en todas sus modalidades".

Cabe señalar que la iniciativa faculta al Instituto de Investigaciones Parlamentarias puesto que, según el criterio de las y los proponentes, "la actualización y preservación del sistema constitucional, no puede obedecer, ni estar sujeto a la intermitencia y modificación de agendas políticas a las que se ve sometida la integración de las actuales Comisiones o Comités de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal".

Asimismo, se señala que "la integración de las Comisiones y Comités de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal obedece a una naturaleza regenerativa que tienen los Congresos, que en el caso del Distrito Federal se ve modificada la integración del órgano legislativo cada tres años. Sin embargo, las cuestiones Constitucionales y de homogeneización normativa deben obedecer a una naturaleza fija, permanente, de seguimiento constante, de plazos perentorios y de una especialización rigurosa, en virtud de la cual dicho ente debe tener una agenda propia, no sujeta a tiempos políticos sino exigencias normativas de coherencia de orden estrictamente técnico-jurídico".

El proyecto de decreto propuesto por la iniciativa es el siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 17, 44, 88, 89 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 (SIC); Y SE ADICIONA UNA SECCIÓN A LA SEGUNDA PARTE DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEGUNDO; 85, 86, 87; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 87 BIS; 88, 89, 90, 91 Y 92 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- Se reforman los artículos 10, 17, 36, 44, 58, 82, 88 y 90 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 17, 44, 88, 89 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 (SIC) Y SE ADICIONA UNA SECCIÓN A LA SEGUNDA PARTE DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEGUNDO, 85, 86, 87, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 87 BIS, 88, 89, 90, 91 Y 92 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS.

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias



ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

I... a XXXIV...

XXXV. Remover a los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal conforme al procedimiento que se establezca en la presente ley;

XXXVI. Actualizar el sistema jurídico del Distrito Federal al orden constitucional, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los lineamientos y bases señaladas en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y

XXXVII. Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 17.- Son derechos de los diputados, en los términos de la presente ley:

I... a X...

XI - Contar con el documento e insignia que los acredita como Diputados;

XII. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión de Gobierno, cuando no formen parte de las mismas, previa autorización de la Comisión de Gobierno; y

XIII.- Solicitar dictámenes técnicos al Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de las iniciativas que pretendan presentar o presenten.

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva

I... a VI...

VII.- Turnar a las Comisiones o Comités respectivos, así como al Instituto de Investigaciones Parlamentarias, los asuntos de su competencia a efecto de que presenten en tiempo y forma los dictámenes procedentes, o den el trámite legislativo que corresponda, turnando preferentemente a un máximo de dos comisiones, en razón de su competencia y conforme a su denominación. La rectificación del turno se hará con base en la solicitud por escrito que haga el Presidente de la Comisión, fundando y motivando con base en los antecedentes que hayan para la rectificación;

VIII...

IX.- Exhortar a las Comisiones y Comités a realizar sus sesiones con la periodicidad reglamentaria para que éstas presenten sus dictámenes dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

También podrá exhortar al Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a fin de que presenten sus dictámenes antes del vencimiento de los términos señalados en los artículos 87 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

X... a XXI...

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Comisión de Gobierno:

I... a XII...

XIII.- Recibir, durante los recesos, las iniciativas de ley dirigidas a la Asamblea y turnarlas a las comisiones correspondientes o al Instituto de Investigaciones Parlamentarias, a fin de que se discutan y aprueben, en su caso, en el inmediato periodo de sesiones;

ARTÍCULO 84.- El Instituto de Investigaciones Parlamentarias, es un órgano administrativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyo propósito es la investigación y difusión, de los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias del Distrito Federal, así como coadyuvar tanto a los legisladores y demás servidores públicos de la Asamblea en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídico legislativos que se elaboren en la misma.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 17, 44, 88, 89 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 (SIC) Y SE ADICIONA UNA SECCIÓN A LA SEGUNDA PARTE DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEGUNDO, 85, 86, 87, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 87 BIS, 88, 89, 90, 91 Y 92 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS.

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias

El instituto será la unidad técnico-especializada en el análisis, organización, seguimiento y manejo de información relacionada con los temas de control de constitucionalidad. Asimismo podrá presentar iniciativas de ley, dictámenes y opiniones que tengan como objeto la actualización del marco normativo del Distrito Federal a los criterios y lineamientos emitidos por Poder Judicial de la Federación en materia de control de constitucionalidad, así como de los organismos internacionales en materia de derechos humanos en términos de la presente ley y el Reglamento para el Gobierno Interior de la misma.

El instituto sin exclusión de otros propósitos, clasificará la información que en su caso suministren el Poder Legislativo Federal y los estatales, realizando investigaciones sobre los temas que atañen al Distrito Federal, asimismo, procurará vincular por medio de un intercambio de experiencias a la Asamblea Legislativa con órganos o unidades administrativas similares, estudiando los medios para mejorar los procesos internos del trabajo legislativo

Asimismo, el Instituto es el órgano compilador de las leyes vigentes en el Distrito Federal, el cual deberá tener a disposición de los interesados el acervo normativo vigente local.

El Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea se regirá por la presente ley y el Reglamento para el Gobierno Interior de la misma.

ARTÍCULO 88.- *El derecho de iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal compete*

I...

II...

III...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

IV. *El Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrá presentar dictámenes de iniciativas o decretos en las materias que señalen la presente ley y el reglamento respectivo.*

ARTÍCULO 89. *Las iniciativas presentadas por los Diputados y por el Jefe de Gobierno, previo turno dado por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán de inmediato a la Comisión o a la Comisiones respectivas o al Instituto de Investigaciones Parlamentarias, para que se dictamine.*

Las iniciativas desechadas por la Asamblea no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de Sesiones Ordinaria. Se exceptúa lo anterior las iniciativas o dictámenes que versen sobre la constitucionalidad de normas y adecuación del marco normativo por mandato constitucional, estatutario o legal en términos de lo que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- *Se reforman el artículo 73; se adiciona el artículo 73 BIS; se modifican los artículos 85, 86, 87; de [sic] adiciona el artículo 8 Bis, y reforman los artículos 88, 90, 91 y 92 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:*

SECCIÓN 6

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias

Artículo 73.- El Instituto de Investigaciones Parlamentarias, es un órgano administrativo de la Asamblea, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas; así como el análisis, organización, seguimiento y manejo de información relacionada con los temas de control de constitucionalidad.

El instituto estará a cargo de un director **estará a cargo de un Director [sic], electo por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para un periodo de seis años y contará con el personal administrativo especializado que se requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo al Presupuesto que la Asamblea le designe y tendrá las siguientes atribuciones:**

I.- Elaborar un programa de actividades e investigaciones que establezca los criterios y acciones de investigación;

II.- Realizar las investigaciones legislativas que le sean solicitadas por el Pleno, la Comisión de Gobierno y las Comisiones de la Asamblea;

III.- Impartir cursos de capacitación en materias de técnica legislativa y prácticas parlamentarias.

IV.- Realizar estudios para el perfeccionamiento de las prácticas parlamentarias de la Asamblea.

V.- Recopilar, ordenar y facilitar para su consulta, por parte del personal de la Asamblea y del público en general, la información, documentación y bibliografía útil en materia legislativa relativa al Distrito Federal;

VI.- Establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con Instituciones afines para el cumplimiento de sus objetivos;

VII.- Compilar leyes expedidas por la Asamblea y ponerlas a disposición de los interesados para su consulta. Asimismo, deberá determinar cuáles son las disposiciones legales vigentes en el Distrito Federal y resolver cuáles son las que quedan reformadas, derogadas o abrogadas;

VIII. Recibir los proyectos de investigación de las Comisiones a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica, además de recopilarlos y ordenarlos en un acervo sistematizado;

IX. Conocer y dar seguimiento a los criterios y orientaciones jurídicas emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los organismos internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano sea parte;

X. Celebrar convenios de colaboración con el Poder Judicial de la Federación y con organismos protectores de derechos humanos para una [sic] la mejor realización de las funciones señaladas en el presente artículo;

XI. Conocer y dar seguimiento a los juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XII. Conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad promovidas por normas generales expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XIII. Dar seguimiento a los criterios y orientaciones jurídicas que emita el Poder Judicial de la Federación en materia Constitucional de normas generales;

XIV. Emitir opiniones técnicas a solicitud de los diputados y las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de las iniciativas que se pretendan presentar o las turnadas a las Comisiones respectivas;

XV. Recibir vía turno y dictaminar las iniciativas presentadas por los diputados y las iniciativas populares que versen específicamente sobre la modificación o derogación de una disposición general declarada inconstitucional o pretenda subsanar la inconstitucionalidad, remitiéndolos a la Mesa Directiva para su discusión en el Pleno de la Asamblea Legislativa;

XVI. A presentar dictámenes con proyectos de reforma, adición, abrogación o derogación de ley y remitirlos a la Mesa Directiva para su discusión en el Pleno de la Asamblea Legislativa, para actualizar el marco normativo del Distrito Federal así como de los organismos internacionales en materia de derechos humanos; y

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias

XVIII. Dar seguimiento y proponer, en su caso, a consideración del Pleno, dictámenes sobre adecuaciones al marco normativo del Distrito Federal a las reformas constitucionales, estatutarias o legales, cuya entrada en vigor, obliguen a reformar o adecuar el orden normativo del Distrito Federal.

73 [sic] BIS.- Para ser Director del Instituto de Investigaciones Parlamentarias se requiere:

I.- Estar cursando, como mínimo, estudios de posgrado en el área del derecho constitucional o parlamentario relacionada directamente con las funciones encomendadas;

II.- Demostrar por lo menos 5 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;

III.- No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de los Diputados integrantes de la Asamblea, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguno de los Diputados forme o haya formado parte;

4) [Sic].- No haber sido condenado por delito doloso, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 85...

I...

II...

III. A los ciudadanos del Distrito Federal, de conformidad con la fracción IV del artículo 46 del Estatuto;

V. [Sic] Al Instituto de Investigaciones parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrá presentar dictámenes de iniciativas o decretos en las materias en términos del artículo 73 de este Reglamento.

Artículo 86.- Las iniciativas de ley o decreto presentadas por uno o varios miembros de la Asamblea o por el Jefe de Gobierno, previo turno dado por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno pasarán desde luego al **Instituto de Investigaciones Parlamentarias**, comisión o comisiones procurando que no sean más de dos comisiones, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y reformar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen.

Las iniciativas populares serán turnadas a una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia propuesta, para el efecto de que verifique que se cumple con los requisitos que señala el artículo 46 del Estatuto y la Ley de Participación Ciudadana, en cuyo caso remitirá a la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno en los recesos, para que se turne a la comisión, comisiones o **Instituto de Investigaciones Parlamentarias** que corresponda su análisis y dictamen. En caso contrario, se desechará de plano la iniciativa presentada.

Artículo 87.- La Comisión elaborará el dictamen respectivo para ser presentado ante el Pleno en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la Comisión, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno, o en los recesos la Comisión de Gobierno, a petición de la Comisión dictaminadora.

Todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará en un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se integrará por una adecuada fundamentación, motivación, con sus respectivos antecedentes, considerandos, las modificaciones que en su caso se hayan realizado y los puntos resolutivos. La parte considerativa contendrá las modificaciones que en su caso se hayan realizado.

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias



El dictamen de la Comisión deberá presentarse firmado por los miembros de la misma. Si alguno o algunos de los integrantes de la Comisión disienten del dictamen, se hará la anotación en contra, junto con la firma respectiva. Los Diputados podrán formular los votos particulares.

Los dictámenes que se entreguen a la Mesa Directiva para su discusión en el Pleno de la Asamblea deberán estar acompañados de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros.

Artículo 87 Bis.- El Instituto de Investigaciones Parlamentarias, elaborará el dictamen respectivo para ser presentado ante el Pleno, a más tardar en los diez días útiles, de los periodos ordinarios de sesiones para la Asamblea, anteriores a la fecha en que deban ser discutidos y en su caso aprobados, con el carácter de preferente, conforme a los siguientes términos:

I. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya notificado a esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el establecimiento de jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general del Distrito Federal y se haya dado un plazo de 90 días subsanar la inconstitucionalidad, deberán ser discutidos y en su caso aprobados dentro de los 60 días útiles de los periodos ordinarios de sesiones para la Asamblea, contados a partir de que surta efectos la notificación antes referida.

II. Cuando verse sobre iniciativas de ley o decreto que por mandato constitucional, estatutario o legal se deba expedir un plazo determinado, deberán ser discutidos y en su caso aprobados dentro de los 30 días útiles, de los periodos ordinarios de sesiones para la Asamblea, anteriores al vencimiento del término constitucional, estatutario o legal.

Fuera de los supuestos señalados es [sic] estas fracciones, se estará a los plazos señalados en el artículo anterior y el artículo 32 de este Reglamento.

El dictamen deberá presentarse firmado por el titular del Instituto de Investigaciones Parlamentarias. Si alguno o algunos integrante [sic] de alguna Comisión disienten del dictamen, se hará la anotación en contra, junto con la firma respectiva. Los Diputados podrán formular los votos particulares.

Los dictámenes que se entreguen a la Mesa Directiva para su discusión en el Pleno de la Asamblea deberán estar acompañados de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros.

Artículo 88.- Si la Asamblea se encuentra en periodo de sesiones ordinarias y hubieran transcurrido los plazos señalados en los artículos anteriores, el Presidente hará una excitativa a la Comisión o Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que la dictamine, lo mismo se observará durante los periodos de receso por el Presidente de la Comisión de Gobierno.

Si pasados cinco días a partir de la excitativa no se hubiere producido dictamen, el Presidente enviará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias para que elabore el dictamen correspondiente en un plazo que en ningún caso podrá ser mayor a treinta días naturales o diez anteriores a los términos señalado [sic] en las fracciones I y II del artículo 87 Bis, para las reformas respectivas.

Artículo 89.- Los Diputados integrantes de la Comisión o el titular del Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que no hayan cumplido con los tiempos establecidos para la elaboración del dictamen, serán sujetos de amonestación, previo a ser escuchados por la Mesa Directiva en los siguientes casos.

I.- Los Diputados competentes integrantes de la Mesa Directiva, por no convocar a las sesiones respectivas;

II.- El o los Diputados a quienes se les hubiera encomendado la elaboración de un proyecto de dictamen y no lo hubieran cumplido, y ello fuera determinante para no observar los tiempos establecidos en el Artículo 32 del presente reglamento;

III.- La totalidad de los integrantes de la Comisión

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10, 17, 44, 88, 89 Y 90 DE LA LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4 (SIC), Y SE ADICIONA UNA SECCION A LA SEGUNDA PARTE DEL CAPITULO III DEL TITULO SEGUNDO, 85, 86, 87, SE ADICIONA UN ARTICULO 87 BIS, 88, 89, 90, 91 Y 92 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS.

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



IV. Al titular del Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, encomendado [sic] la elaboración de un proyecto de dictamen y no lo hubieran cumplido, y ello fuera determinante para no observar los tiempos establecidos en los artículos 32 u 87 Bis del presente reglamento.

Artículo 90.- La Asamblea tiene facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

Las iniciativas correspondientes podrán ser presentadas por cualquier Diputado o grupo de Diputados.

En caso de aprobarse el dictamen, la Asamblea decidirá, igualmente, ante cuál de las Cámaras del Congreso de la Unión deberá presentarse. La remisión se hará por conducto de la Mesa Directiva.

Las iniciativas de leyes o decretos aprobados por el Pleno que se remitan al Congreso de la Unión, deberán contener el o los votos particulares, si los hubiere.

La Comisión de la Asamblea o Instituto de Investigaciones Parlamentarias que haya elaborado el dictamen de que se trate, acudirá ante la Cámara correspondiente, cuando ésta así lo solicite, para explicar o fundamentar la o las iniciativas de leyes o decretos en cuestión.

Artículo 91.- Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas por el Pleno, no podrán volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones. Salvo los supuestos establecidos en el artículo 87 Bis.

A tal efecto, la Comisión elaborará un nuevo dictamen en el que deberán tenerse en cuenta las observaciones hechas por los Grupos Parlamentarios o por los Diputados, si éstas proceden.

Artículo 92.- Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listarán en el Orden del Día conforme a la siguiente preferencia:

- 1 - Aprobación del Acta de la Sesión anterior.
- 2 - Comunicaciones de los Diputados, de las Comisiones y de los Grupos Parlamentarios.
- 3 - Comunicaciones de los Poderes de la Unión u órganos legislativos locales.
- 4 - Comunicaciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal.
- 5 - Acuerdos Parlamentarios.
- 6 - Dictámenes para discusión y votación e iniciativas de ley o decreto, presentadas por el Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los supuestos señalados por el artículo 87 Bis.
- 7 - Iniciativas de ley o decreto.
- 8 - Informe de las Comisiones y Comités.
- 9 - Informe de peticiones formuladas por particulares.
- 10 - Presentación de proposiciones, pronunciamientos, así como las denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de Leyes o Decretos.
- 11 - Efemérides, y
- 12 - Asuntos Generales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en la iniciativa mencionada, considera lo siguiente:

PRIMERA.- La iniciativa sujeta a estudio pretende hacer frente a las nuevas obligaciones que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como un órgano legislativo local, tiene respecto de los cambios jurídicos que se han llevado a cabo a partir de la reforma constitucional en derechos humanos de junio de 2011, así como de la nueva Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013. Al respecto, es preciso mencionar que esta Comisión coincide con la preocupación que se advierte por los proponentes, toda vez que las nuevas normas exigen de las y los legisladores un mayor examen y cuidado en los ordenamientos jurídicos que expiden, reforman, abrogan o derogan.

10 de 21

Lo anterior tiene que ver con un proceso que se ha observado en las democracias constitucionales actuales y que se conoce como la "constitucionalización de los ordenamientos jurídicos", es decir, aquella peculiaridad de los ordenamientos jurídicos de estar completamente impregnados por los preceptos constitucionales, de tal forma que la Constitución se vuelve "extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales"¹. En ese sentido, con las reformas a nuestra Constitución señaladas en el párrafo precedente, este proceso ha adquirido una mayor

¹ GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2007, p. 147.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10, 17, 44, 88, 89 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4 (SIC), Y SE ADICIONA UNA SECCIÓN A LA SEGUNDA PARTE DEL CAPITULO III DEL TITULO SEGUNDO, 85, 86, 87, SE ADICIONA UN ARTICULO 87 BIS; 88, 89, 90, 91 Y 92 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



trascendencia en nuestro sistema jurídico, por lo que la impregnación de los preceptos constitucionales en todas las leyes, la armonización de estas con aquellos y la subsanación de las normas que son calificadas de inconstitucionales, entre otros ejemplos, debe ser una labor cuidadosa que deben asumir con responsabilidad los órganos legislativos, en concreto la Asamblea Legislativa.

SEGUNDA.- Para atender los cambios constitucionales que se señalan en la consideración anterior, la iniciativa plantea fortalecer al Instituto de Investigaciones Parlamentarias de esta Asamblea Legislativa dotándolo de facultades diversas; se plantean algunas modificaciones al procedimiento legislativo y se modifican los requisitos para ser titular del Instituto mencionado. Lo anterior se analizará de la manera siguiente:

1. Facultades del Instituto en materia de controversias constitucionales.
2. Facultades del Instituto en materia de dictamen y opinión técnica en el funcionamiento de las actividades parlamentarias de la Asamblea.
3. Facultades del Instituto en materia de omisiones y homogeneización normativa.
4. Requisitos para ser titular del Instituto.
5. Cambios en el procedimiento legislativo.

11 de 21

TERCERA.- 1. En materia de controversias constitucionales, se propone que el Instituto de Investigaciones Parlamentarias tenga las siguientes facultades:

- A. Conocer y dar seguimiento a los juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- B. Conocer de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad promovidas por normas generales expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- C. Dar seguimiento a los criterios y orientaciones jurídicas que emita el Poder Judicial de la Federación en materia de inconstitucionalidad de normas generales; así como los organismos internacionales en materia de derechos humanos, para proponer la actualización y adecuación del ordenamiento jurídico del Distrito Federal a los lineamientos señalados por el Poder Judicial de la Federación y el orden normativo internacional en materia de derechos humanos.

Al respecto, esta Comisión considera que las facultades señaladas en los incisos A y B, tienen que restringirse únicamente a una labor de asesoría técnica, toda vez que el Instituto es una unidad administrativa que depende directamente de la Comisión de Gobierno y por su misma naturaleza jurídica no puede asumir como persona jurídica una responsabilidad que le corresponde a la Asamblea como entidad para tales efectos.

Por lo que se refiere a la facultad contenida en el inciso C, esta dictaminadora la considera procedente, toda vez que tiene relación con el objeto principal del Instituto, que es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas. De este modo, el Instituto sistematizaría los criterios del Poder Judicial de la Federación para el conocimiento de diputados y sus asesores, así como el mejor despacho de los asuntos turnados a las comisiones legislativas.

12 de 21

CUARTA.- 2. En materia de dictamen y opinión técnica en el funcionamiento de las actividades parlamentarias de la Asamblea, se propone que el Instituto de Investigaciones Parlamentarias tenga las siguientes facultades:

- A. Emitir opiniones técnicas a solicitud de los diputados y las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de las iniciativas que se pretendan presentar o las ya turnadas a las Comisiones respectivas.

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



- B. A que sean turnadas las iniciativas presentadas por los diputados y las iniciativas populares que versen específicamente sobre la modificación o derogación de una disposición general declarada inconstitucional o pretenda subsanar la inconstitucionalidad. Así como a dictaminar dichas iniciativas y remitirlas a la Mesa Directiva para su discusión en el Pleno de la Asamblea Legislativa.
- C. A presentar dictámenes con proyectos de reforma o derogación de ley y remitirlos a la Mesa Directiva para su discusión en el Pleno de la Asamblea Legislativa, para subsanar las normas expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las que el Poder Judicial Federal, haya resuelto la inconstitucionalidad de dichos ordenamientos.
- D. Presentar dictámenes con proyectos de reforma o derogación de ley y remitirlos a la Mesa Directiva para su discusión en el Pleno de la Asamblea Legislativa, para adecuar nuestro marco normativo a los lineamientos y criterios emitidos por el Poder Judicial Federal y los organismos internacionales en materia de derechos humanos.

Esta Comisión considera procedente la facultad del inciso A, toda vez que el alto grado de especialidad técnica que debe tener el Instituto debe prestar el auxilio indispensable a las y los legisladores para dilucidar si una iniciativa adolece o no de inconstitucionalidad.

Sin embargo, respecto de las facultades contenidas en los incisos B, C y D, ellas van más allá de lo que precisamente establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En efecto, de conformidad con el Artículo 46 de dicho Estatuto, el derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa corresponde únicamente a:

- I. A los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;
- III. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma...

Dicho precepto, además, es reiterado en el Artículo 88 de la Ley Orgánica de la Asamblea. Por lo indicado, si se quisiera facultar al Instituto de Investigaciones Parlamentarias para presentar iniciativas de ley, sería preciso reformar el Estatuto de Gobierno, lo cual no es competencia de la Asamblea Legislativa, sino del Congreso de la Unión.

Por otra parte, el dictamen de cualquier iniciativa sometida a consideración del Pleno de la Asamblea, no puede ser llevada a cabo y de forma definitiva por una unidad administrativa que no cuenta con la composición plural del órgano legislativo y tampoco con la legitimidad democrática. Además, debe precisarse que en la elaboración del derecho legislado, si bien es importante el conocimiento técnico, se requiere fundamentalmente la deliberación política en la cual intervengan los representantes que son las y los legisladores electos por la ciudadanía.

14 de 21

En ese orden de ideas, no se encuentra una razón con el peso suficiente para sustraer de las comisiones ordinarias el dictamen legislativo que verse sobre las iniciativas sobre la modificación o derogación de una disposición general declarada inconstitucional o pretenda subsanar la inconstitucionalidad; la subsanación de las normas expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las que el Poder Judicial Federal, haya resuelto la inconstitucionalidad de dichos ordenamientos; o sobre la adecuación de nuestro marco normativo a los lineamientos y criterios emitidos por el Poder Judicial Federal y los organismos internacionales en materia de derechos humanos.

QUINTA.- 3. En materia de omisiones y homogeneización normativa, se propone que el Instituto de Investigaciones Parlamentarias tenga las facultades siguientes:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 17, 44, 88, 89 Y 90 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 (SIC), Y SE ADICIONA UNA SECCIÓN A LA SEGUNDA PARTE DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEGUNDO; 85, 86, 87; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 87 BIS; 88, 89, 90, 91 Y 92 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS.

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias

- A. Dar seguimiento y proponer, en su caso, a consideración del Pleno, dictámenes sobre adecuaciones al marco normativo del Distrito Federal a las reformas constitucionales, cuya entrada en vigor, obliguen a los poderes del Gobierno del Distrito Federal a realizar o adecuar su orden normativo al texto constitucional.
- B. Dar seguimiento y proponer a consideración del Pleno, dictámenes sobre adecuaciones al marco normativo del Distrito Federal de ordenamientos cuya entrada en vigor, obliguen a este mismo órgano a emitir reformas, modificaciones o creación de otras normas generales.

Al respecto, los argumentos señalados en el numeral 2 anterior, son también aplicables a estas facultades. Adicionalmente, es preciso señalar que se estarían dando más facultades al Instituto de las que tienen los mismos diputados y comisiones, toda vez que dicha unidad administrativa, sin necesidad de presentar una iniciativa ante el Pleno o la Comisión de Gobierno, estaría facultada para emitir dictámenes de propuestas que ella misma hubiera generado. Esto, como es de observarse, es contrario a un debate parlamentario que debe caracterizar cualquier acto de creación legislativa. Por estas razones, no se consideran pertinentes las propuestas analizadas.

SEXTA.- 4. En cuanto a los requisitos para ser titular del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, la iniciativa propone específicamente que tal persona cuente con estudios de posgrado en el área de derecho constitucional o parlamentario y además, demuestre cinco años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo. Al respecto, esta Comisión considera pertinentes dichas reformas, toda vez que contribuyen a que quien sea la cabeza de dicho órgano, tenga el conocimiento óptimo para conducirla.

SÉPTIMA.- 5. Por último, en cuanto a las reformas al procedimiento legislativo, se propone que aquellas iniciativas que tengan por objeto subsanar la inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aquellas que se realicen en cumplimiento del término para emitir legislación secundaria o de reserva de ley –y con ello evitar omisiones legislativas–, tengan un carácter preferente para la discusión y aprobación en el Pleno. Esta dictaminadora considera que si bien en la práctica parlamentaria ello sucede con frecuencia de ese modo, el principio de seguridad jurídica nos conduce a dejar dicha preferencia de manera textual en la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación del texto definitivo del siguiente decreto:

La H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XI y XII del Artículo 17; VII del Artículo 36; XIII del Artículo 44; párrafo cuarto del Artículo 89; se adiciona una fracción XIII al Artículo 17; y un segundo párrafo al Artículo 84, recorriéndose los actuales párrafos del mismo artículo, todos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17.- ...

I. a X. ...

- XI.- Contar con el documento e insignia que los acredita como Diputados;
- XII. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión de Gobierno, cuando no formen parte de las mismas, previa autorización de la Comisión de Gobierno; y
- XIII.- **Solicitar opiniones técnicas al Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre la**

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10, 17, 44, 88, 89 Y 90 DE LA LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4 (SIC), Y SE ADICIONA UNA SECCION A LA SEGUNDA PARTE DEL CAPITULO III DEL TITULO SEGUNDO, 85, 86, 87; SE ADICIONA UN ARTICULO 87 BIS, 88, 89, 90, 91 Y 92 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS.

constitucionalidad de las iniciativas o propuestas de iniciativas que pretendan presentar.

ARTÍCULO 36.-...

I. a VI. ...

VII.- Turnar a las Comisiones o Comités respectivos los asuntos de su competencia a efecto de que presenten en tiempo y forma los dictámenes procedentes, o den el trámite legislativo que corresponda, turnando preferentemente a un máximo de dos comisiones, en razón de su competencia y conforme a su denominación. **También se podrá turnar el asunto que corresponda al Instituto de Investigaciones Parlamentarias para único efecto de que éste proporcione su opinión técnica.** La rectificación del turno se hará con base en la solicitud por escrito que haga el Presidente de la Comisión, fundando y motivando con base en los antecedentes que hayan para la rectificación;

VIII. a XXI. ...

ARTÍCULO 44.- ...

I. a XII. ...

XIII.- Recibir, durante los recesos, las iniciativas de ley dirigidas a la Asamblea y turnarlas a las comisiones correspondientes, a fin de que se discutan y aprueben, en su caso, en el inmediato periodo de sesiones. **También se podrá turnar el asunto que corresponda al Instituto de Investigaciones Parlamentarias para único efecto de que éste proporcione su opinión técnica;**

XIV. a XVI. ...

ARTÍCULO 84.- ...

El Instituto realizará el análisis, organización, seguimiento y manejo de información relacionada con los temas de control de constitucionalidad.

El instituto sin exclusión de otros propósitos, clasificará la información que en su caso suministren el Poder Legislativo Federal y los estatales, realizando investigaciones sobre los temas que atañen al Distrito Federal, asimismo, procurará vincular por medio de un intercambio de experiencias a la Asamblea Legislativa con órganos o unidades administrativas similares, estudiando los medios para mejorar los procesos internos del trabajo legislativo.

Asimismo, el Instituto es el órgano compilador de las leyes vigentes en el Distrito Federal, el cual deberá tener a disposición de los interesados el acervo normativo vigente local.

El Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea se regirá por la presente ley y el Reglamento para el Gobierno Interior de la misma.

ARTÍCULO 89.- ...

...

...

Las iniciativas y las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos que sean desechadas por la Asamblea, no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de Sesiones Ordinarias. **Se exceptúan de lo anterior aquellas que versen sobre la adecuación del marco normativo por mandato constitucional, estatutario o legal.**

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero y las fracciones VII y VIII del Artículo 73; el párrafo primero del Artículo 91; y el numeral 6 del Artículo 92; y se adicionan las fracciones IX a XII al Artículo 73, todos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 73.- El Instituto de Investigaciones Parlamentarias, es un órgano administrativo de la Asamblea, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas, **así como el análisis, organización, seguimiento y manejo de información relacionada con los temas de control de constitucionalidad.**

...

I. a VI. ...

VII.- Compilar leyes expedidas por la Asamblea y ponerlas a disposición de los interesados para su consulta. Asimismo, deberá determinar cuáles son las disposiciones legales vigentes en el Distrito Federal y resolver cuáles son las que quedan reformadas, derogadas o abrogadas;

VIII. Recibir los proyectos de investigación de las Comisiones a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica, además de recopilarlos y ordenarlos en un acervo sistematizado;

IX. Estudiar y dar seguimiento a los criterios y orientaciones jurídicas emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los organismos internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano sea parte;

X. Proporcionar asesoría técnica a la Asamblea en los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los

que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales expedidas por ésta;

XI. Dar seguimiento a los criterios y orientaciones jurídicas que emita el Poder Judicial de la Federación en materia Constitucional de normas generales; y

XII. Emitir opiniones técnicas a solicitud de los diputados y las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de las iniciativas o propuestas de iniciativas a presentarse o que les hayan sido turnadas, según sea el caso.

Artículo 75.- ...

I.- Contar, por lo menos, con estudios de posgrado en el área del derecho constitucional o parlamentario relacionada directamente con las funciones encomendadas;

II.- Demostrar por lo menos 5 años de ejercicio profesional y una experiencia laboral de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para cumplir con el perfil de este cargo;

III. a IV. ...

Artículo 91.- Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas por el Pleno, no podrán volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones. Se exceptúan de lo anterior aquellas que versen sobre la adecuación del marco normativo por mandato constitucional, estatutario o legal.

...

Artículo 92.-...

1.- a 5.-...

6.- Dictámenes para discusión y votación e iniciativas de ley o decreto. En este caso, se enlistarán preferentemente los dictámenes que versen sobre la adecuación del marco normativo por mandato constitucional, estatutario o legal.

7.- a 12.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el presente decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los 25 días del mes de febrero de 2015, firmando para constancia y conformidad los integrantes de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias:

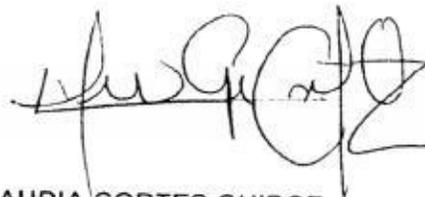


DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO
PRESIDENTE

20 de 21



DIP. ADRIAN MICHEL ESPINO
VICEPRESIDENTE



DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ
SECRETARIA

DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
INTEGRANTE



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE

Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias



DIP. ISABEL PRISCILA VERA
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA
INTEGRANTE

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS
INTEGRANTE